

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2021-00255-00

Previo a efectuar pronunciamiento sobre el contrato de transacción allegado por las partes obrante a folios 164 a 166 del expediente digital, se **REQUIERE** a las mismas y a sus apoderados judiciales con el fin que se sirvan aclarar el numeral 1º del precitado contrato, en el sentido de indicar el número de cuotas mensuales que debe aportar el ejecutado con ocasión a la deuda alimentaria acordada por valor de **\$37.652.000.**

Así mismo, proceda aclarar el numeral 2º de dicha transacción, toda vez que el demandado JUAN CARLOS RINCÓN GONZÁLEZ se comprometió a pagar una cuota alimentaria mensual a favor de sus menores hijos por valor de \$1.044.000, sin embargo, de la sumatoria de las cuatro cuotas semanales por \$266.000, da como resultado \$1.064.000, valor que no corresponde a lo allí acordado.

Proceda secretaria notificar por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 002 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2885659e4a48e8d7a68aa56849c9d7602b45548928c805e3b0c6af13bf6b66**

Documento generado en 11/01/2024 03:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

223

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2022-00020-00

Visto el informe secretarial, téngase en cuenta para todos los fines pertinentes, que la parte demandante **dejó vencer en silencio el traslado de las excepciones de mérito presentadas.**

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala **el día CATORCE (14) DE MARZO DE 2024, A LAS 2:30 P.M.** , para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas en la presentación de la demanda, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio al ejecutado WILLIAM HERREA ECHEVERRI. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a la ejecutante YENI FRANCISNED QUINTERO. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

224

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 002 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa52faf9ff162bccf12afe6a613f9a397d83a09c70cec3058d025f9cd6a91a2**

Documento generado en 11/01/2024 03:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de alimentos.
1100131100152017-00806-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena el abono de las presentes diligencias ante la oficina judicial, reparto.

(fol. 83-84). Frente al derecho de petición elevado por el demandado, señor JULIAN OJEDA DUARTE, se indica por parte de este despacho que, el mismo no procede para poner en marcha el aparato judicial dado que conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: ***"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".*** (Negrilla fuera de texto).

El memorialista le indica que está en curso demanda ejecutiva de alimentos, librándose mandamiento de pago el 24 de mayo de 2023.

Visto el escrito que antecede, se tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado, señor **JULIAN ALBERTO OJEDA DUARTE** dentro del presente asunto.

A fin de no quebrantar derecho alguno, proceda Secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 del C.G.P.

(86-87). Se reconoce personería al profesional del derecho HERNANDO SALAMANCA VARGAS como apoderado de la **parte demandante**, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución conferido por el togado LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 002 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 4f100711164ff1623086cf3b223d2a51b9ef73528d81733d2fd68d6dbefbf2c8
Documento generado en 11/01/2024 03:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
(C.2 - Medidas Cautelares)
110013110015-2022-00020-00

Atendiendo el escrito obrante a folios 66 y 67 de este cuaderno, mediante el cual se solicita otorgar el permiso de salida del país al ejecutado entre los días 02 a 24 de enero de 2024, revisada la caución prestada por el demandado se observa que no cubre la totalidad de las cuotas alimentarias adeudadas y las causadas por los dos años siguientes conforme lo establece el inciso 4º del artículo 129 del C.I.A.

Por lo anterior, deberá prestar caución por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$14.986.236), a corte diciembre de 2023.**

Frente al memorial visible a folios 55 a 61, se le ordena estarse a lo dispuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 002 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e44d4b5939fea7880a0ba895c38e25ec79be1eb8f9b0a57fcffacaf9603d79**

Documento generado en 11/01/2024 03:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

Sucesión
1100131100152022 00185 00

Revisadas las diligencias, advierte el despacho la necesidad de realizar control de legalidad conforme a lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

Mediante providencia 29 de marzo de 2022 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de ELBA MARÍA PUENTES DE CORONADO, fallecida el día 30 de marzo de 2010 (folio 89).

En la misma providencia se reconoció a EDNA ADRIANA GRANADOS PUENTES, JESÚS ERMILSON CORONADO PUENTES y ELBA MARLENE CORONADO PUENTES, como herederos de la causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, reconociendo como apoderado al abogado CAMILO ESTEBAN CASTAÑO ROCHA.

Advierte el despacho que, revisado el poder allegado con la subsanación de la demanda obrante a folio 36, este es conferido **únicamente** por la heredera ELBA MARLENE CORONADO DE CAITA al profesional del derecho CASTAÑO ROCHA para iniciar el trámite de sucesión de su progenitora, mas no obra, mandato conferido por los demás herederos señores, EDNA ADRIANA GRANADOS PUENTES y JESÚS ERMILSON CORONADO PUENTES, por lo que es improcedente su reconocimiento en la mencionada providencia (29 de marzo de 2022), hasta tanto no se realice su vinculación en debida forma.

Así las cosas, se dejará sin valor y efecto el inciso 3º de la providencia proferida el día 29 de marzo de 2022, se reconocerá a la señora ELBA MARLENE CORONADO DE CAITA como heredera de la causante en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario y se ordenará citar a los demás herederos en calidad de hijos, bajo las previsiones del artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el inciso 3º de la providencia proferida el 29 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER a ELBA MARLENE CORONADO DE CAITA, como heredera de la causante ELBA MARÍA PUENTES DE CORONADO en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho CAMILO ESTEBAN CASTAÑO ROCHA como apoderado de la heredera ELBA MARLENE CORONADO DE CAITA, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

CUARTO: CÍTESE a los demás herederos de la causante en su calidad de hijos, de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., indicando expresamente en la notificación, el citatorio y/o aviso el término de 20 días para aceptar o repudiar la herencia y/o gananciales del aquí causante y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(3)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 002 DE FECHA: 12 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbe0fd914c37011164c5076719ad4258dfa9c6b8aa0cbf1119316b9a9b823d1**
Documento generado en 11/01/2024 03:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Cesación efectos civiles
110013110015 2022 00268 00

Visto el informe secretarial que antecede, téngase por notificado al señor PEDRO ROBERTO ORTEGÓN bajo las previsiones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, conforme se desprende de la documental allegada obrante del folio 55 a 60, **quien guardó silencio en el traslado de la demanda.**

Como quiera que en esta instancia se trabo la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 y 373 del C.G.P., se señala **QUINCE (15) DE ABRIL DE 2024, A LAS 9:15 A.M.**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se fije el litigio, se decreten, practiquen las pruebas solicitadas, se agoten las demás etapas procesales y de ser posible se emita la sentencia.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes y a sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo colaborar para las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

(fol. 61-64). Vistos los escritos que anteceden por parte del apoderado que representa a la actora, se le indica que, deberá estarse a lo aquí resuelto.

Se requiere al demandado, señor PEDRO ROBERTO ORTEGÓN para que, confiera poder a profesional del derecho, para actuar en este asunto teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, lo que debe hacerse previo al **desarrollo de la audiencia programada**. **Líbrese telegrama físico y notifíquese a través del correo electrónico reportado en la demanda.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 002 DE FECHA: 12 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0afc82814b9420b2cd6427d580ca4f539b34e66253ad608bd32967775bee3b**

Documento generado en 11/01/2024 03:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisión sentencia de interdicción
1100131100152022-00534-00

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que, los interesados no objetaron el informe de visita social y de valoración de apoyos, por lo que se declaran en firme.

Dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 33 y 37 de la ley 1996 de 2019, con el propósito de continuar con el trámite establecido en el art. 38 de la mencionada ley, numeral 7º de la norma en cita, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PETICIONARIA

DOCUMENTAL: Téngase en cuenta la aportada en cuanto a su conducencia y pertenencia.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de GABRIEL MARTÍN VARGAS DÍAZ, JOSÉ FERNANDO VARGAS DÍAZ, DARÍO JESÚS VARGAS DÍAZ.

PRUEBAS DE OFICIO

a.- Estudio socio familiar efectuado por la trabadora social del juzgado de familia de Funza Cundinamarca.

b.- La valoración de apoyo de la Defensoría del Pueblo de Bogotá.

De conformidad a las facultades conferidas por el Código General del Proceso, en especial las del artículo 170 y siguientes, se decreta:

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio a BLANCA INÉS DIAZ DE VARGAS.

Para la recepción de las pruebas decretadas, se convoca a la audiencia, conforme lo establece el numeral 7 y 8 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, para lo cual se señala el día **QUINCE (15) DE MARZO DE 2024, A LAS 9:30 A.M.** fecha en la que se adelantará la práctica de pruebas y de ser posible, se proferirá sentencia.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se previene a los interesados que, en la audiencia se recepcionarán los testimonios de aquellos testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los que no comparezcan.

Frente a las peticiones que anteceden elevadas por el profesional del derecho JAIRO EMILIO AREIZA HERNÁNDEZ, se le indica que, deberá estarse a lo resuelto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 002 DE FECHA: 12 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfee51b06ae00f870646ef1334ade7c5a6a60d0a1d62d0208c33cc98dbe358fc**
Documento generado en 11/01/2024 03:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
1100131100152022 00185 00

(fol. 96-99). RECONOCER a EDNA ADRIANA GRANADOS PUENTES como heredera de la causante en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER personería a la profesional del derecho CLARA CECILIA MARCELA RAMÍREZ JIMENEZ como apoderada de la heredera EDNA ADRIANA GRANADOS PUENTES, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 104-158). Se incorpora a los autos la documental allegada por la parte interesada a través de su apoderado y se pone en conocimiento para los fines pertinentes.

(fol. 159-160). RECONOCER a JESÚS ERMILSON CORONADO PUENTES como heredero de la causante en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

(fol. 171-173). Para los fines pertinentes, téngase en cuenta la inclusión de este asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(3)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 002 DE FECHA: 12 de enero de 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bef46913af3775db6ae7ea6b86bf2bc982f1f2d8ba1a3355b9a5c20018ba6bb**

Documento generado en 11/01/2024 03:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
1100131100152022 00185 00

(fol. 159-160) Visto el escrito que antecede, el heredero, señor JESÚS ERMILSON CORONADO PUENTES, solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento:

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación del peticionario resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por el ciudadano JESÚS ERMILSON CORONADO PUENTES y se hace acreedor a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Y para los efectos de garantizar el derecho de defensa y de réplica de la amparada, se designa como abogado en amparo de pobreza a la **dra. SONIA ROCÍO GÓMEZ GUERRERO, quien asume el proceso en el estado que se encuentra** y puede ser notificada a través del correo electrónico **contacto@conexionfamilia.com**

Por secretaría comuníquese la designación por el medio más expedito, **indicándole que la aceptación es de obligatorio cumplimiento.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(3)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 002 DE FECHA: 12 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1866a09e2395fb8ce6cc2d97f0514e629a624eb04273cab9983576437e086d5**

Documento generado en 11/01/2024 03:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
110013110015 2021 00609 00

(fol. 106-113). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la curadora ad litem Dra. ENEIME MONTTOYA CAMARGO en representación de los herederos indeterminados del causante, contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, **sin proponer excepciones de mérito.**

Como quiera que en esta instancia se trabo la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 y 373 del C.G.P., se señala el **NUEVE (09) DE ABRIL DE 2024, A LAS 9:00 A.M.**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se fije el litigio, se decreten y recepcionen las pruebas solicitadas, se declare precluida la etapa probatoria, se corra traslado para alegar de conclusión y de ser posible se emita la sentencia.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes y a sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo colaborar para las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 002 DE FECHA: 12 DE ENERO DE 202



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02989653e9ba50e9f9c923e0e1ad1ffdbcd8938e97c57c9f32678d954f664255**

Documento generado en 11/01/2024 03:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Cesación efectos civiles
1100131100152021-00951-00

(fol. 189-203,205-208). Se reconoce personería al profesional del derecho SERGIO STEVEN GARZÓN SANABRIA como apoderado del demandado, señor ORLANDO GONZALEZ DÍAZ, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido, consecuencia de lo anterior, se tiene por revocado de manera tácita el poder al togado CARLOS HERNANDO ESTEVEZ AMAYA conforme a la documental allegada.

Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, como quiera que, la parte demandada por medio de su apoderado acredita a través de consignación con fecha 24 de octubre de 2023 allegada al proceso el cumplimiento de la obligación contraída con la demandante a título de indemnización de daños y perjuicios por valor de 35.000.000 contenida en el numeral 3º del acta de conciliación celebrada el día 27 de octubre de 2022, se dispone:

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-540723 de la oficina de registro e instrumentos de Bogotá zona centro. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 002 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 207c0c56466ebf30062ca01e58fbec4d52b8e2799d41e01cd04182278c739ec6
Documento generado en 11/01/2024 03:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
1100131100152021 00859-00

(fol. 103-105) Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría. las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Para aplicar lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **TRES (03) DE ABRIL DE 2024, A LAS 2:30 P.M.**, para desarrollar la audiencia de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

(fol. 107-110). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se le indica a la profesional del derecho Dra. INÉS VALDERRAMA ROJAS que, deberá acreditar su derecho de postulación, toda vez que, no ha sido reconocida como apoderada para actuar dentro de las presentes diligencias.

No obstante, lo anterior, se le indica a la togada que, deberá estarse a lo resuelto en el inciso 1º de la providencia 3 de agosto de 2022 (folio 84) e inciso 2º de la decisión proferida el 11 de abril de 2023 (folio 101).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 002 DE FECHA: 12 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eba30ba8634084f10537216c8d4a28715f1ffaa86b224a8749e2d87f31b62e2**

Documento generado en 11/01/2024 03:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación de Sociedad Conyugal
110013110015201901302-00

En atención a los memoriales visto a folio 200 a 204 del expediente, se acepta la renuncia de poder del Doctor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MORENO y se reconoce personería a la Abogada **JUDY ROSSINI TRUJILLO NAVARRO**, como apoderado judicial de la señora **MARIA ZOILA REMACHE POTOSÍ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, se **REQUIERE** a la parte demandada para que informe a este Despacho los trámites realizados en relación con los oficios reclamados para la debida inscripción de sentencia. De la misma forma, **SE ORDENA** por Secretaría librar los oficios solicitados por la apoderada de la parte activa para los fines correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 002 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e29e21328a64f0fdc6b43b60d635a6c720821a543fafab56bd529e9b18223e7**

Documento generado en 11/01/2024 06:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015-2016-00578-00

Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, se **REQUIERE** a los interesados para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN visible a folios 358-360.

Igualmente, para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el trabajo de partición fue presentado a folios 316 a 355 del plenario, sin embargo, una vez los interesados den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C./JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 002 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1409c091fda8e69e87ed2ab103bbacdf15ab868ec2d2eb4153e76681960f86**
Documento generado en 11/01/2024 06:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LSC
110013110015201800157-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la Dra. AURA ROSA BONILLA DELGADO, aceptó la designación como partidora dentro de las presentes diligencias el día 04/12/2023 a las 08:53 am, por lo tanto, no se tiene en cuenta la aceptación de la Dra. MAR LUZ VILLEGAS CONTRERAS por ser posterior su aceptación, en atención a ello, proceda la auxiliar de la justicia a presentar el trabajo partitivo en los términos establecidos en audiencia de fecha 27 de octubre de 2023, por secretaría préstese la debida colaboración. **Notifíquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 002 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 778c6c23541a562d05233e2540309cf204216e5b7f75fbb2d592ed70bf1671bd

Documento generado en 11/01/2024 06:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
1100131100152023-00465-00

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá la parte actora cumplir lo ordenado en el artículo 152 del CGP y/o, prestar caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros, según el artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 002 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4bf0635bcfa7a85ec7599e5943b71881e8889a5f88d4fad7436ab15ba69ff2**

Documento generado en 11/01/2024 06:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Unión marital de hecho
1100131100152023-00522-00**

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá prestarse caución por el 20% del valor del bien objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P., igualmente, deberá indicar el valor total de la cuantía de las pretensiones de la demanda y allegar certificado catastral actualizado del bien enunciado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 002 DE FECHA: 12 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afa264e395e2db70261d8d90c7c9e621826e8bf1321b11d2a6f1fdc51db63d**

Documento generado en 11/01/2024 06:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Unión marital de hecho
1100131100152023-00527-00**

Previo a considerar la póliza judicial allegada por la parte actora emitida por SEGUROS DEL ESTADO obrante de los folios 124 y 125 del cuaderno principal, deberá firmarla por el tomador y/o autorizado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 002 DE FECHA: 12 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b4ae47c9d28b683d26cea904d6b3874298d2c116ebd7c98afe43650280964a**

Documento generado en 11/01/2024 06:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00858-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACLARE y ESPECIFIQUE** cuáles son los derechos fundamentales que pretende se protegieran, considerando que el habeas corpus es una acción constitucional.
- **EXPLIQUE** la manera como se le han vulnerado los derechos fundamentales que pretende con esta acción de tutela.
- **ALLEGUE** los datos de notificación (dirección actualizada, correo electrónico y teléfono) de las entidades **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD y JUZGADO SETENTA Y SEIS (76) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.**
- Del escrito de demanda y su subsanación alléguese integrado, escaneado legible, en archivo PDF y en orden cronológico, para evitar confusiones.

CÚMPLASE,

JSL


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

10

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202300859-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACLARE Y/O ADECUE** la solicitud de tutelar el derecho de petición, toda vez que no allegó copia de la petición realizada y el requerimiento de un despacho judicial no puede entenderse como un derecho de petición.

CÚMPLASE,

K.D.


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Unión marital de hecho
110013110015 2023-00522-00**

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada por **NÉSTOR FABIAN GALVIS BOLÍVAR** contra **SILVIANNE LEUGUCCITE RAYMONDE** en calidad de progenitora del causante **PIERRE EMILE BERTRAND TEREYGEOL (q.e.p.d)** y herederos indeterminados de **PIERRE EMILE BERTRAND TEREYGEOL (q.e.p.d)**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada este auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Emplácese a los herederos indeterminados de **PIERRE EMILE BERTRAND TEREYGEOL (q.e.p.d)** conforme a lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **AMAIDA MARÍA GUEVARA CARDENAS** para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 002 DE FECHA: 12 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6daefe058c2684f7c0e51fa8e065810bbcd73fae84a71169ad8728333062f25**
Documento generado en 11/01/2024 06:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
110013110015 2023-00527-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada por **COLOMBIA AMÉRICA AHUMADA ZARATE** contra herederos determinados, señores **RICARDO ECHAVARRÍA DONCELL y CARMEN JANETH ECHAVARRÍA DONCELL** en calidad de hijos del causante **JOSÉ DARÍO ECHAVARRÍA (q.e.p.d)** y contra herederos indeterminados de **JOSÉ DARÍO ECHAVARRÍA (q.e.p.d)**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada este auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Emplácese a los herederos indeterminados de **JOSÉ DARÍO ECHAVARRÍA (q.e.p.d)** conforme a lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **JAHEL INÉS JURADO RINCÓN** para que actúe dentro de este asunto en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 002 DE FECHA: 12 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94eb8d7f2b0e99288d3a46a711b9250be5115ef8b79ccbb4d884d26661117812

Documento generado en 11/01/2024 06:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo de Alimentos

1100131100152023 00528 00

Estando las presentes diligencias para su calificación, advierte que la apoderada judicial que representa a la parte actora no cumplió el inciso 1o y 2o de la providencia calendada 9 de octubre de 2023 (folio 54), ya que, revisada la subsanación, la apoderada no especifica en las pretensiones de la demanda a partir del numeral 5o cada rubro que pretende cobrar, es decir, no se generó acápite por separado de los conceptos correspondientes a cuota alimentaria, su incremento, valor de mudas y medicamentos.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE,**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 002 DE FECHA: 12 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2cf5b377b8334d14fb42cf3e175c287ceba22272ee75492d9cb256d09c0d69**

Documento generado en 11/01/2024 06:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
1100131100152019-01045-00

(fol.36-41). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, como quiera que la parte demandada a través de su apoderada acredita a través de las consignaciones allegadas al proceso el cumplimiento de la obligación contraída con la demandante en el numeral 1º del acta de conciliación celebrada el día 29 de junio de 2021, se dispone:

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-433841 de la oficina de registro e instrumentos de Bogotá zona centro. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 002 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2ef1927b562f099132a42010b741050c912995b393e3f6cdcc5a1bf5f81c07**

Documento generado en 11/01/2024 03:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202300838-00

Accionante: GISELLE DAYAN VILLA GUIRAL

Autoridades Accionadas: SERVICIO
NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

La señora **GISELLE DAYAN VILLA GUIRAL** presentó a través de apoderado judicial acción de tutela contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en relación con la presunta omisión de resolver el numeral 2° de su derecho de petición con número de radicación 01-09- 2023-067646 Antecedente No. 7-2023-264984 NIS 2023-01-357870 con fecha 03 de noviembre de 2023, en cuanto a informar el número de vacantes provisionadas por medio de las llistas de elegibles desde el año 2017 a la fecha.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

- 1) Informa que radicó Derecho de Petición ante la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA** en septiembre de 2023 y se le asignó 7-2023-067646.
- 2) El día 3 de noviembre de 2023, por medio de correo electrónico con referencia “respuesta ciudadana 01-09-2023”, la entidad dio respuesta parcial a la solicitud radicada.
- 3) La información solicitada, no fue entregada de manera íntegra por parte de la accionada y solo se respondieron (2) dos de los (3) tres interrogantes o solicitudes planteadas.
- 4) El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, manifestó en su respuesta: *“Respecto al numeral 2, se está terminado de completar la información, y se la enviaremos cuando haya culminado el proceso, dando alcance a esta comunicación.”*
- 5) La solicitud realizada por el accionante, se considera una solicitud de información, razón por la cual el termino para contestar dicha solicitud es el de 10 días hábiles.
- 6) La entidad informo que para dar respuesta de fondo al punto dos, se encontraba recopilando la información. Sin embargo, no realizo una justificación razonable y dentro

del término inicial a la respuesta de la solicitud, por el cual se requería ampliar los términos para dar respuesta.

7) La accionada, no informo el termino oportuno de respuesta, razón por la cual incumplió el deber que le asistía en atención al parágrafo del artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

8) A la fecha de presentación de esta acción de tutela, no se tiene respuesta de fondo por parte de la accionada.

IV. PRETENSIONES:

“1. Que se amparen los derechos fundamentales invocados.

2. Se ordene a la accionada que, en 24 horas, entregue inmediatamente los documentos solicitados. (Fl. 8)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2023 (Fls .10-11) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver el numeral 2° de su derecho de petición con número de radicación 01-09- 2023-067646 Antecedente No. 7-2023-264984 NIS 2023-01-357870 con fecha 03 de noviembre de 2023, en cuanto a informar el número de vacantes provisionadas por medio de las listas de elegibles desde el año 2017 a la fecha.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** mediante correo electrónico del 14 de diciembre de 2023 manifestó:

1. En el escrito de tutela, el accionante expresa que radicó en septiembre de 2023, un derecho de petición ante el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA con el Radicado 7-2023-067646
2. No obstante, lo anterior, el SENA sí contestó la referida petición mediante los Radicado SENA 01-9-2023-067646 del 3 de noviembre de 2023 (se adjunta también el archivo Excel anexo a la respuesta) y 01-9-2023-078270 del 14 de diciembre de 2023, conforme se evidencia en los anexos allegados a la presente respuesta.
3. La respuesta efectuada por el SENA, da contestación de fondo a todos y cada uno de las peticiones y/o solicitudes planteadas por el accionante.

Dado que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho resuelve de fondo el asunto, previas las siguientes.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona

afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver el numeral 2° de su derecho de petición con número de radicación 01-09-2023-067646 Antecedente No. 7-2023-264984 NIS 2023-01-357870 con fecha 03 de noviembre de 2023, en cuanto a informar el número de vacantes provisionadas por medio de las listas de elegibles desde el año 2017 a la fecha, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora en septiembre de 2023, ante la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1} “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que

la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare el derecho a la seguridad social el cual considera vulnerado, en relación con la presunta omisión de resolver el numeral 2° de su derecho de petición con número de radicación 01-09- 2023-067646 Antecedente No. 7-2023-264984 NIS 2023-01-357870 con fecha 03 de noviembre de 2023, en cuanto a informar el número de vacantes provisionadas por medio de las listas de elegibles desde el año 2017 a la fecha.

Respecto a la actividad desplegada por **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, en respuesta al requerimiento realizado por este despacho dentro de la presente acción constitucional indicó:

1. En el escrito de tutela, el accionante expresa que radicó en septiembre de 2023, un derecho de petición ante el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA con el Radicado 7-2023-067646
2. No obstante, lo anterior, el SENA sí contestó la referida petición mediante los Radicado SENA 01-9-2023-067646 del 3 de noviembre de 2023 (se adjunta también el archivo Excel anexo a la respuesta) y 01-9-2023-078270 del 14 de diciembre de 2023, conforme se evidencia en los anexos allegados a la presente respuesta.
3. La respuesta efectuada por el SENA, da contestación de fondo a todos y cada uno de las peticiones y/o solicitudes planteadas por el accionante.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición por la accionante en septiembre de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de no haber dado respuesta a las peticiones elevadas por la accionante en septiembre de 2023.

SEGUNDO: por secretaría envíese copia de los folios 15 a 49 del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado en su escrito de tutela.

TERCERO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc9efb1e32a4a68fd3b24e937c079ed29bf5971493fa0c58a500127ef419e36**

Documento generado en 11/01/2024 07:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2018-00387-00

(Fol. 64-69) En atención a la petición presentada por los alimentarios LAURA MILENA LEÓN CANRO, JEISON ESTEBAN LEÓN CANRO YEIMI VALENTINA LEÓN CANRO, se les pone de presente lo siguiente:

En primer lugar, el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial dado que conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, cuando indicó: ***"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"***. (Negrilla fuera de texto).

En segundo lugar, se les indica que **deben actuar a través de profesional del derecho, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.**

Así mismo y como quiera que los alimentarios **YEIMI VALENTINA LEÓN CANRO, JEISON ESTEBAN LEÓN CANRO y LAURA MILENA LEÓN CANRO** cumplieron la mayoría de edad, se leS **REQUIERE** para que procedan a conferir mandato judicial a un profesional del derecho, para tal efecto, se le concede el término de **ocho (8) días**, so pena de continuar con el trámite a que haya lugar. **Notificar por el medio más expedito a las citadas.**

En tercer lugar, respecto a la solicitud de exoneración de la cuota alimentaria se advierte que no es del resorte del presente asunto, toda vez que aquí se está tramitando un ejecutivo de alimentos.

La petición de terminar el proceso por pago total de la obligación alimentaria y levantar las medidas cautelares decretadas debe coadyuvarse por la demandante LIGIA VICTORIA CANRO CAMACHO, ya que, si bien es cierto, los alimentarios son mayores de edad en la actualidad, no es menos cierto que las obligaciones alimentarias que aquí se cobran se causaron cuando los alimentarios aún eran menores de edad representados legalmente por su familia.

Por lo tanto, respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total y levantar las medidas cautelares decretadas, **se corre traslado** a la señora **LIGIA VICTORIA CANRO CAMACHO**, **por el término de tres (3) días** con el fin que

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

se sirva efectuar pronunciamiento del mismo. **Proceda secretaría notificar por el medio más expedito.**

En cuanto a los escritos obrantes a folios 71 a 155, se le ordena estarse a lo dispuesto en líneas precedentes, requiriendo a los memorialistas para que eviten reenviar la misma petición varias veces por el aumento del expediente digital sin necesidad.

Como quiera que a folios 156 y 157, la togada **MARIA ISOLINA HERRERA ANGARITA** manifiesta actuar en calidad de apoderada del demandado, el despacho tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **WILLIAM FERNANDO LEÓN**.

Así mismo, se REQUIERE a la profesional del derecho para que se allegue el poder en debida forma.

Para no quebrantar derecho, procédase por secretaría el control de términos según lo ordena el artículo 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 002 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa22036a8780ce835d60c788d94d40981c1615e2dbe04d0b62a09d82952bff7b**

Documento generado en 11/01/2024 03:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Unión marital de hecho
110013110015 2023-00465-00**

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada por **CLAUDIA MARCELA HERNÁNDEZ AYALA** contra **JUAN FRANCISCO MORENO PARADA**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada este auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **ADEL FABIAN RUALES ALVEAR** para que actúe dentro de este asunto en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Respecto al amparo de pobreza solicitado por la parte actora en los términos referidos a folio 56, **se niega** por no cumplir con las formalidades previstas en el artículo 152 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 002 DE FECHA: 12 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2647990779f8422f61f39b127d9f73aee70bb7097f9dfabb374c2aea427e0bf**

Documento generado en 11/01/2024 06:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202300164-00.
ACCIONANTE : FLOR MARIA BLANCO.
ACCIONADO : RICARDO GARZON BELTRAN.
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN.
PROVIDENCIA : CONSULTA.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria Octava de Familia Kennedy III ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **RICARDO GARZÓN BELTRÁN**.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

El día 25 de octubre del año 2022 la señora **FLOR MARIA BLANCO**, solicitó ante la Comisaria Octava de Familia de Kennedy III medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **RICARDO GARZÓN BELTRÁN**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **FLOR MARÍA BLANCO** en contra del señor **RICARDO GARZÓN BELTRÁN**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **RICARDO GARZÓN BELTRAN**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575.

Llegado el día 01 de noviembre se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que asistieron las partes, teniendo en cuenta el accionado en sus descargos no acepto agredir verbalmente a la accionante, no obstante la accionante aportó prueba de video, la cual fue tomada en cuenta y acredita los actos manifestados por la parte activa, por tal razón, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **FLOR MARÍA BLANCO** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR como medida de protección definitiva a favor de FLOR MARIA BLANCO en contra de RICARDO GARZON BELTRAN; en aras de garantizar una vida libre



Secretaría Distrital de Integración Social

de violencia, evitar la repetición de los hechos violentos verificados, contrarrestar el riesgo, la amenaza y el daño; las siguientes:

1.2 ORDENAR a RICARDO GARZON BELTRAN que debe **ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, contra de FLOR MARIA BLANCO, en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio o redes sociales, le queda prohibido protagonizar escándalos en su residencia, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentren.

1.3 Ordenar a la policía realice rondas en la residencia de la víctima 6 C 82 A 25 torre 10 apt 601 barrio castilla de manera permanente.

1.4 MANTENER la protección policiva otorgada a FLOR MARIA BLANCO. Por secretaría, infórmese de las órdenes de protección definitivas proferidas a favor de la víctima, para su cumplimiento.

SEGUNDO: Advertir a RICARDO GARZÓN BELTRAN que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo dará lugar a: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición. Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en el decreto 4799 de 2011, art. 3º parágrafo 2º. Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia de forma permanente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto por el acuerdo No. 152 de 2005 del Concejo de Bogotá se cita a RICARDO GARZON BELTRAN y FLOR MARIA BLANCO a reunión de seguimiento que se realizará por el área de trabajo social el próximo **13 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 11:45 AM** con la Dra. MARIA ADREA CORREDOR; se les advierte que la asistencia a los seguimientos es obligatoria, y que deben traer prueba de las citas ya otorgadas, o seguimientos psicológicos ya efectuados a fin de verificar el cumplimiento del mismo.

4.1 Se le ordena al accionado RICARDO GARZON BELTRAN a su costa acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios a fin de que reciba intervención en solución pacífica de Modalidad: Diurna L-V 7:00 a.m. - 4:00 p.m.

4.3 Se sugiere a FLOR MARIA BLANCO, acudir a seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos, y se empodere en su calidad de víctima, para que haga uso efectivo de la presente medida de protección, y mantenga informado al comando de policía sobre los posibles hechos violentos en los que pueda incurrir el accionado, así mismo para que en caso que ocurran presente el incidente de incumplimiento, y si es del caso en que su vida corra riesgo solicite casa refugio para salvaguardar su vida. Oficiase.

NOTA: Se aclara que las medidas de protección permanecen en el tiempo, y la culminación de la etapa de seguimiento no es sinónimo de terminación de medidas de protección ni de levantamiento, esta etapa es cumplimiento del acuerdo No. No. 152 de 2005 del Concejo de Bogotá.

QUINTO: se hace saber a los señores RICARDO GARZON BELTRAN y FLOR MARIA BLANCO que cualquier cambio de domicilio deberán reportarlo ante el Despacho so pena de dar aplicación a lo reglado en el decreto 4799 de 2011, art. 7º parágrafo Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

SEXTO: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que los nuevos hechos originaren.

SEPTIMO: las partes quedan notificadas en estrados de la presente decisión.

OCTAVO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo. Las partes no interponen recurso.

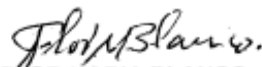
ACCIONANTE: sin recurso.

ACCIONADO: sin recurso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron, siendo las 02:00 P.M.


RICARDO GARZON BELTRAN
ACCIONADO


FREDY ARLEY MATEUS TORRES
APOYO JURIDICO


FLOR MARIA BLANCO
ACCIONANTE

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Octava de Familia, en auto del 13 de febrero de 2023, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

En audiencia realizada el 20 de febrero de 2023 la accionante se ratificó en los hechos objeto del presente incidente de incumplimiento, a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado en etapa de descargos, donde aceptó en forma parcial los cargos impuestos en su contra manifestando que habla con el hijo de la accionante y la culpa de que agrega cosas a la comida , adicionalmente se aportó prueba de video por la accionante donde se escucha claramente al señor GARZÓN BELTRÁN dirigiéndose hacia la señora BLANCO, así: *“usted vaya a comer mierda, usted vino a matarme hijueputa”*, en consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **RICARDO GARZÓN BELTRÁN** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como se observa, la actuación de la Comisaría Octava de Familia de Kennedy III, cumplió con los presupuestos legales establecidos para estas actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 20 de febrero del año 2023, profirió resolución contra el ciudadano **RICARDO GARZÓN BELTRÁN** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora, mediante el grado jurisdiccional de consulta, controlar la legalidad de la providencia del 20 de febrero de 2023, emitida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy III, según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión de la Comisaría Octava de Familia Kennedy III, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, acatando a cabalidad el principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos, solicitar pruebas y las reglas propias del juicio, respetando las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, enterada oportunamente de todas las etapas y diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaria Octava de Familia Kennedy III notificó en debida forma al señor RICARDO GARZÓN BELTRAN, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 20 de febrero de 2023 mediante los cuales ordenó:

RESUELVE

Por lo	PRIMERO: DECLARAR PROBADOS los hechos que fundamentaron el trámite de incumplimiento a la Medida de Protección MP. 720 - 2022 en contra del señor RICARDO GARZON BELTRAN .	anterior el
realiza	SEGUNDO: PROCEDER en consecuencia, a imponer al señor RICARDO GARZON BELTRAN , identificado con C.C. No. 19179707 de Bogotá, sanción consistente en multa de DOS (02) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.	Juzgado las siguientes
precisiones:		

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

Por lo anterior, esta instancia judicial considera que en las presentes diligencias la Comisaría se ajustó a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se confirmará la providencia consultada en todas sus partes, pues se demostró que el señor RICARDO GARZÓN BELTRÁN incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 01 de noviembre de 2022. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos donde aceptó de forma parcial los hechos de violencia expuestos por los accionante, junto con la prueba de video aportada por la parte activa donde se acreditan los hechos de violencia expuestos, por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión y las pruebas aportadas por la accionante, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 20 de febrero de 2023, proferida por la Comisaria Octava de Familia Kennedy III, contra el ciudadano **RICARDO GARZÓN BELTRÁN**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 002 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8283bf97d2d2debb25649066d2f714af9480673e9d913ff3fbd30bf5e1c89b**
Documento generado en 11/01/2024 07:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015202300281-00

Téngase en cuenta que a folios 117-118 obra emplazamiento realizado en el sistema siglo XXI web-TYBA.

Se requiere a la parte interesada para que proceda a dar cumplimiento al inciso decimo del auto de fecha 17 de mayo de 2023, esto es, realizar los trámites de notificación de los demás herederos, se advierte a la parte interesada que la carga de los tramites de notificación no es del despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 002 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93279abae44ae7ed17d082a0b90220fb5b23d2865be9b270614e2e85308450c**

Documento generado en 11/01/2024 06:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152023-00478 00

Encontrándose las diligencias estudiadas para calificar la demanda, se evidencian errores aritméticos en porcentajes del incremento del IPC, aplicados al concepto de alimentos a partir del año 2013 para librar mandamiento de pago, por lo que habrá que corregir dichos valores según el Art. 430 del C.G.P.

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la menor **LAURA CATALINA JOYA MORENO** representada legalmente por su progenitora, señora **MARTHA CECILIA MORENO CHACÓN** contra **JORGE ALIRIO JOYA MORENO**, por la suma total de **\$37.857.529**, por rubros causados e insolutos por concepto de cuotas alimentarias de los meses de mayo a diciembre de 2011, enero a diciembre de los años 2012 a 2022 y enero a septiembre de 2023, los que se discriminan así:

AÑO	CONCEPTO	INCREMENTO IPC	VALOR DE LA CUOTA	NUMERO DE CUOTAS	TOTAL, ADEUDADO POR EL EJECUTADO
2011	cuota alimentos mayo a diciembre de 2011	N/A	200.000,00	8	1.600.000,00
2012	cuota alimentos enero a diciembre de 2012	3,73%	207.460,00	12	2.489.520,00
2013	cuota alimentos enero a diciembre de 2013	2,44%	212.522,00	12	2.550.264,00
2014	cuota alimentos enero a diciembre de 2014	1,94%	216.644,00	12	2.599.728,00
2015	cuota alimentos enero a diciembre de 2015	3,66%	224.574,00	12	2.694.888,00
2016	cuota alimentos enero a diciembre de 2016	6,77%	239.777,00	12	2.877.324,00
2017	cuota alimentos enero a diciembre de 2017	5,75%	253.565,00	12	3.042.780,00
2018	cuota alimentos enero a diciembre de 2018	4,09%	263.935,00	12	3.167.220,00
2019	cuota alimentos enero a diciembre de 2019	3,18%	272.329,00	12	3.267.948,00
2020	cuota alimentos enero a diciembre de 2020	3,80%	282.677,00	12	3.392.124,00
2021	cuota alimentos enero a diciembre de 2021	1,61%	287.228,00	12	3.446.736,00
2022	cuota alimentos enero a diciembre de 2022	5,62%	303.370,00	12	3.640.440,00
2023	cuota alimentos enero a septiembre de 2023	13,12%	343.173,00	9	3.088.557,00
TOTAL					37.857.529,00

El despacho advierte que no se libra mandamiento de pago sobre el concepto de educación según lo peticionado en el numeral 2o de la demanda, ya que, no se especifica por parte del togado qué rubros adeuda el ejecutado ni se aporta prueba documental para acreditarlos.

Por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total, de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

A esta acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, según el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibidem).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada este auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, acorde al artículo 291 del C.G.P.

Teniendo en cuenta la información suministrada por ADRES y con el propósito de notificar al ejecutado, se ordena a las entidades que se relacionan a continuación, suministren la siguiente información:

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR para que informe a este despacho la dirección de notificaciones, número de contacto telefónico y correo electrónico que reporta en su base de datos el señor JORGE ALIRIO JOYA MORENO identificado con la C.C. No 4.211.721. **OFICIAR.**

A CLARO SOLUCIONES MÓVILES, MOVISTAR, TIGO-UNE, AVANTEL, VIRGIN MOBILE y ETB, WOM, para que informe si el señor JORGE ALIRIO JOYA MORENO identificado con la C.C. No 4.211.721, cuenta con abonado telefónico, de ser así, allegará el número del mismo, la dirección física de notificación, número de contacto y correo electrónico reportado en su base de datos. **OFICIAR.**

Se requiere a la parte demandante preste su colaboración en el trámite de los oficios ordenados.

Se reconoce personería al profesional del derecho JOHAN SEBASTIÁN BAHAMON BUENDÍA, como apoderado de la ejecutante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 002 DE FECHA: 12 DE ENERO DE 2024

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7451cc1b4250b3445c84b9f789c03627aaf5dd30f03f12653be5bfdb41ad3d**
Documento generado en 11/01/2024 06:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>